

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL ESP 1/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

18 de febrero de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 54/8, 54/14, 53/4 y 52/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la ausencia de investigación judicial efectiva de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista, en contravención de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática y de los estándares internacionales de derechos humanos.**

En este sentido, recordamos la comunicación conjunta ESP 4/2025 relativa a las leyes heredadas de la dictadura e inmediata transición democrática, y su supuesta continuada aplicación en contravención de normas nacionales e internacionales, las lagunas en la legislación penal, y la aparente aplicación restrictiva de la normativa de derechos humanos vigente, todo lo cual obstaculizaría la rendición de cuentas, las investigaciones eficaces, la reparación integral y las garantías de no-repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la guerra civil, el franquismo y la transición democrática.

Asimismo, recordamos la comunicación conjunta [ESP 6/2024](#) relativa a la decisión de los tribunales del ámbito estatal de aplicar la Ley 46/77 de Amnistía y el principio de prescripción a querellas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista, en aparente contravención del artículo 2.3 de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (adoptada el 19 de Octubre de 2022), según el cual la normativa vigente en el país debe ser interpretada y aplicada de conformidad con el derecho internacional, y de los propios estándares internacionales en la materia, los cuales estipulan la imprescriptibilidad e imposibilidad de amnistiar los crímenes contra la humanidad.

Asimismo, recordamos la comunicación conjunta [ESP 6/2015](#), relativa a la decisión del Consejo de Ministros de rechazar las solicitudes de extradición de varios ciudadanos españoles, presentadas por autoridades judiciales argentinas, con relación a una serie de delitos que incluirían violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante el franquismo.

Expresamos nuestro agradecimiento por la respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia el 19 de febrero de 2025 a la comunicación ESP 6/2024, en la que se confirma lo estipulado en el artículo 2.3 de la ley 20/2022, y se informa que la ley garantiza el derecho a la investigación de las violaciones de los Derechos Humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y la Dictadura hasta la entrada en vigor de la Constitución española, y crea la figura del Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de los Derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. No obstante, la respuesta recuerda que la posición mantenida por el Estado español ante el Comité de Derechos Humanos y otras instancias internacionales ha sido la sostenida por el Ministerio de Justicia, hoy Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, respecto de la aplicabilidad de los tratados internacionales desde su entrada en vigor, la irretroactividad de las leyes penales y los principios de legalidad penal y prescripción.

Por otra parte, lamentamos no haber recibido respuesta a la comunicación ESP 6/2015.

Según la nueva información recibida:

El 17 de junio de 2024, el Tribunal Constitucional, por medio del Auto 57/2024, estipuló que la Ley 20/2022 de Memoria Democrática no puede introducir la inaplicabilidad de la prescripción y la Ley 46/1977 de Amnistía respecto de delitos que no eran reconocidos en la legislación interna en el momento de su comisión, excluyendo cualquier expectativa de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el franquismo.

Se informa que como consecuencia de las decisiones del Tribunal Supremo y demás tribunales del ámbito estatal, desde la aprobación de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, casi la totalidad de las querellas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista fueron archivadas en tribunales del ámbito estatal, sin practicarse las diligencias de investigación mínimas y necesarias para la averiguación de los hechos y de los responsables.

Algunos de esos casos se detallan a continuación.

Querellas interpuestas ante juzgados españoles por crímenes cometidos en la década de 1970

Caso Xosé Ramón Reboiras Noia

El 12 de agosto de 1975, Xosé Ramón Reboiras Noia, de 25 años, fue asesinado en el marco de un operativo policial llevado a cabo por la Sección de Investigación Social del Cuerpo General de la Policía de Ferrol y de la Policía Armada adscrita a la guarnición de Ferrol, A Coruña, Galicia.

En julio de 2009, el Ministerio de Justicia expidió un certificado de declaración de reparación a la familia, en aplicación del artículo 4 de la Ley 5/2007,

acreditando que la víctima padeció ilegítimamente persecución y violencia que motivaron su muerte.

El 17 de febrero de 2023, familiares interpusieron una querrela por el delito de asesinato en un contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de Instrucción de Ferrol, Galicia. La querrela se dirigió contra 26 agentes miembros del Cuerpo General de la Policía de Ferrol, de la Jefatura Superior de la Policía de A Coruña, de la Sección de Investigación Social del Cuerpo General de la Policía de Ferrol y de la Policía Armada adscrita a la guarnición de Ferrol. El procedimiento fue archivado. Agotados los recursos judiciales internos tras interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, se interpuso denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Manuel Reboiras Noia

El 28 de septiembre de 1975, el Manuel Reboiras Noia, de 18 años, hermano de Xosé Ramón Reboiras Noia, fue detenido durante un día y torturado en el cuartel de la Guardia Civil de Padrón. El 18 de junio de 1976, fue detenido y sometido a torturas en la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Vigo, Galicia. El Sr. Reboiras Noia fue procesado por asociación ilícita por el Tribunal de Orden Público (TOP) n. 1 de Madrid. El 25 de junio de 1976, fue puesto en libertad, y el 2 de noviembre de 1976 se dictó el auto de sobreseimiento y archivo de las actuaciones seguidas por el TOP, en aplicación del Real Decreto-Ley 10/1976 sobre Amnistía.

El 24 de julio de 2009, el Ministerio de Justicia expidió un certificado de declaración, en aplicación del artículo 4 de la Ley 5/2007, acreditando que el Sr. Reboiras Noia padeció persecución y detención por razones políticas e ideológicas, siendo injustamente procesado, sin las debidas garantías.

El 18 de octubre de 2024, el Sr. Reboiras Noia interpuso querrela por el delito de torturas en un contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de Instrucción de Vigo. La querrela se dirigió contra nueve agentes miembros de la Sección Local de Investigación Social de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Vigo. Una parte de la querrela está admitida a trámite en los Juzgados de Padrón y otra parte está en fase de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Xosé María Brañas Pérez

El 11 de agosto de 1975, Xosé María Brañas Pérez fue detenido en el cuartel de la Guardia Civil de Lugo y trasladado a la Jefatura Superior de Policía de A Coruña, Galicia, donde sufrió torturas. El 15 de agosto de 1975, fue trasladado a la Prisión Provincial de A Coruña.

El 15 de octubre de 1975, el TOP n. 1 de Madrid instruyó una causa en su contra. El 23 de marzo de 1977, se dictó el auto de extinción de responsabilidad y archivo de la causa, en aplicación del Real Decreto-ley 19/1977 sobre medidas de gracia.

El 18 de octubre de 2024, el Sr. Brañas Pérez interpuso querrela por tortura en contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de A Coruña. La querrela se dirigió contra siete agentes miembros de la Brigada Regional de Investigación Social de la Jefatura Superior de Policía de A Coruña y de la Sección Local de Investigación Social adscrita a la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Lugo. El procedimiento judicial fue archivado y se agotó la vía interna ante el Tribunal Constitucional.

Jesús Vázquez González y Francisco Domingo García Montes

En 1976, Jesús Vázquez González y Francisco Domingo García Montes fueron detenidos por cinco días y torturados en la Comisaría de Vigo, Galicia. El 13 de julio de 1976 fueron puestos a disposición judicial e ingresaron en prisión.

Ambos fueron procesados por asociación ilícita por el TOP núm. 1 de Madrid. El 30 de julio de 1976, fueron puestos en libertad provisional bajo fianza. El 2 de noviembre de 1976, se dictó un auto de sobreseimiento y se archivaron las actuaciones, en aplicación del Real Decreto-Ley 10/1976 sobre Amnistía.

El 26 de septiembre de 2025, los Sres. Vázquez González y Domingo García Montes interpusieron querrela por tortura en contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de Vigo. La querrela se dirigió contra 12 agentes miembros de la Sección Local de Investigación Social de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Vigo y dos agentes del servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra. El caso está pendiente de pronunciamiento sobre admisión por parte del juzgado.

Vicent Almiñana

En 1972, Vicent Almiñana, de 18 años, fue detenido y torturado en el Cuartel de la Guardia Civil de Patraix de Valencia.

El 21 de febrero de 2023, familiares interpusieron querrela ante los Juzgados de Valencia contra cuatro agentes de la Guardia Civil por torturas en contexto de crímenes de lesa humanidad. El procedimiento judicial fue archivado, y se agotó la vía interna ante el Tribunal Constitucional.

María Concepción Edo Gil

En 1973, María Concepción Edo Gil, de 19 años, fue detenida y tortura en las Dependencias de la Comisaría de Policía de Pamplona.

El 21 de febrero de 2023, la Sra. Edo Gil interpuso querrela contra dos miembros del Cuerpo General de la Policía por torturas en contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de Pamplona. El procedimiento judicial fue archivado, habiéndose agotado la vía interna ante el Tribunal Constitucional.

José Carlos Vallejo Calderón

En diciembre de 1970, José Carlos Vallejo, de 20 años, fue detenido y torturado a manos de agentes del Cuerpo General de Policía adscritos a la Sexta Brigada Político-Social de Barcelona y de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.

El 17 de noviembre de 2022, el Sr. Vallejo Calderón interpuso querrela por delito de lesa humanidad mediante torturas. La querrela se dirigió contra seis miembros del Cuerpo General de Policía, adscritos a la Sexta Brigada Regional de Investigación Social de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona. El Juzgado de Instrucción 18 de Barcelona archivó el procedimiento sin practicar ninguna diligencia de investigación. La Audiencia Provincial de Barcelona (sección 8ª) confirmó el archivo del caso. El querellante presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue inadmitido por falta de trascendencia constitucional. El 9 de septiembre de 2025, el querellante presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual está a la espera de decisión respecto de su admisibilidad.

María Isabel Ferrándiz Blas y José Pablo Ferrándiz Blas

En diciembre de 1970, José Pablo Ferrándiz Blas, de 16 años, fue detenido por agentes del Cuerpo General de Policía adscritos a la Sexta Brigada Político-Social de Barcelona y sometido a torturas en el interior del vehículo policial, así como en la Jefatura de Policía donde estuvo detenido por tres días.

El 23 de abril de 1971, José Pablo Ferrándiz Blas y su hermana María Isabel Ferrándiz Blas, ambos de 17 años de edad, fueron detenidos por agentes del mismo cuerpo policial y trasladados a la Jefatura Superior de Policía, donde fueron torturados.

El 14 de noviembre de 2023, los hermanos interpusieron querrela contra cuatro agentes de dicho cuerpo policial por el delito de lesa humanidad mediante torturas. El Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona archivó el procedimiento sin practicar ninguna diligencia de investigación. La Audiencia Provincial de Barcelona (sección 2ª) confirmó el archivo. Los querellantes presentaron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue inadmitido por “falta de trascendencia constitucional”.

Teófilo del Valle Pérez

El 24 de febrero de 1976, Teófilo del Valle Pérez, de 20 años, fue asesinado por miembros de la Policía Armada de Elda, Alicante, en el marco de una movilización de trabajadores y un altercado con tiro de piedras a un autobús que llevaba miembros de dicha policía.

La familia del Sr. Valle Pérez no pudo intervenir como acusación particular ni ejercer la defensa en el juicio militar que se llevó adelante en aquel entonces. El Tribunal Militar absolvió al autor de los disparos aplicando la eximente de “cumplimiento del deber”. La decisión no fue comunicada a la familia, ni publicada.

El 18 de febrero de 2024, la familia interpuso querrela por el delito de asesinato en un contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de Instrucción de Elda, Alicante. La querrela fue presentada contra tres miembros de la Policía Armada, incluido el autor de los disparos, el Gobernador Civil de Alicante de la época, y el Ministro de Relaciones Laborales de la época.

La querrela fue admitida a trámite y se acordó la toma de declaración, en tanto personas investigadas, de un agente de policía y el exministro del gobierno franquista. Sin embargo, la realización de dichas declaraciones ha sido pospuesta.

Julio Pacheco Yepes

El 24 de agosto de 1975, Julio Pacheco Yepes, de 19 años, fue detenido en Madrid por policías de la Brigada de Investigación Social, y torturado en la Dirección General de Seguridad de Madrid. El 1 de septiembre de 1975, fue trasladado a la cárcel de Carabanchel, donde estuvo 4 días en régimen de aislamiento, y luego a la VI Galería del centro penitenciario.

El 21 de febrero de 2023, el Sr. Pacheco Yepes interpuso querrela por torturas en contexto de crímenes de lesa humanidad ante los Juzgados de Pamplona. La querrela se interpuso contra cuatro miembros del Cuerpo General de Policía adscritos a la Brigada Regional de Investigación Social de la Jefatura Superior de Policía de Madrid de la Dirección General de Seguridad (DGS). El procedimiento judicial fue archivado y se ha interpuesto recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Carlos Serrano Suárez

En mayo y octubre de 1975, Carlos Serrano Suárez fue detenido por la Brigada Político-Social y torturado en la DGS de Madrid.

El 12 de diciembre de 2024, el Sr. Serra Suárez interpuso querrela por torturas en contexto de crímenes de lesa humanidad ante los juzgados de Madrid. La querrela fue admitida a trámite hace más de un año, pero aún no se ha iniciado ninguna investigación por parte del juzgado. La querrela se dirigió contra cuatro miembros de la Brigada Regional de Investigación Social de la Jefatura Superior de Policía de Madrid.

Querellas presentadas ante juzgados españoles por crímenes cometidos entre 1939-1941

Fausto Viana Cañada

En marzo de 1940, Fausto Viana Cañada fue detenido en Paterna, Comunidad Valenciana. El 13 de agosto de 1942, luego de un procedimiento sumario ante un tribunal militar que no contó con garantías judiciales ni prueba, el Sr. Viana Cañada fue condenado y luego fusilado en el campo de tiro de Paterna. Su cuerpo fue enterrado en una fosa común en el cementerio del mismo municipio.

El 14 de abril de 2024, se interpuso una querrela por asesinato en contexto de crímenes contra la humanidad ante los Juzgados de Paterna, Valencia. La querrela fue presentada contra siete miembros del Consejo de Guerra Uno de la causa 2245-V. La querrela fue inadmitida y se decidió no recurrir al órgano judicial superior.

Los restos óseos de la fosa 139 fueron exhumados recientemente y los familiares esperan los resultados de la identificación.

Ulpiano Alonso Presa

En noviembre de 1939, Ulpiano Alonso Presa fue ejecutado y enterrado en una fosa común, tras haber sido condenado a muerte por un tribunal militar en Valencia en un proceso carente de pruebas y rigor jurídico.

El 26 de abril de 2024, familiares interpusieron una querrela por crímenes de lesa humanidad en concurso real con delito de desaparición forzada, ante los Juzgados de Paterna, Valencia. La querrela se dirigió contra seis miembros del Juzgado Militar N°8. El procedimiento judicial fue archivado, habiéndose agotado la vía interna ante el Tribunal Constitucional.

José Manuel Murcia Martínez

En noviembre de 1939, José Manuel Murcia Martínez fue ejecutado y enterrado en una fosa común, tras haber sido condenado a muerte por un tribunal militar en Valencia.

En 2018 sus restos fueron exhumados e identificados genéticamente.

El 30 de abril de 2024, familiares interpusieron una querrela por delito de lesa humanidad en relación concursal con el delito de asesinato y desaparición forzada ante los Juzgados de Paterna, Valencia. La querrela se dirigió contra cinco miembros del tribunal militar. El procedimiento judicial se encuentra abierto, y se acordó la declaración de la querellante. Sin embargo, la representación procesal interpuso un recurso y se está a la espera de su resolución.

Juan Pérez Gavidia y Miguel Pérez Gavidia

En noviembre de 1939, Juan Pérez Gavidia y Miguel Pérez Gavidia fueron ejecutados y se supone que fueron enterrados en una fosa común, tras haber sido condenados a muerte en juicio sumario por un Tribunal Militar en Valencia.

El 3 de mayo de 2024, familiares interpusieron querrela por crímenes de lesa humanidad en concurso real con el delito de desaparición forzada. La querrela se dirigió contra cuatro miembros del Tribunal Militar. El procedimiento judicial fue archivado sin una investigación efectiva. Tras agotarse la vía interna, se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual se encuentra a la espera de resolución.

Juan Canet Bou

En 1941, Juan Canet Bou fue detenido en prisión, asesinado y enterrado en una fosa común en Paterna, Valencia.

El 13 de febrero de 2025, familiares del Sr. Canet Bou interpusieron querrela por delito de asesinato y desaparición forzada en un contexto de crímenes contra la humanidad ante los Juzgados de Paterna (Valencia). Tras la inadmisión de la querrela, el procedimiento se encuentra en recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Querrela presentada ante juzgados españoles por robo de bebés

El ‘robo de bebés’ fue una práctica perpetrada durante toda la dictadura franquista. En aquella época, los bebés desaparecían de los centros hospitalarios a los que iban las mujeres embarazadas, a quienes se les decía que su hija o hijo había muerto.

En marzo de 1962, María José Picó Robles y su hermana melliza nacieron en el Hospital General de Alicante. Sin embargo, el personal del hospital informó a los padres que la hermana melliza había fallecido y había sido enterrada en una fosa común. Los padres nunca vieron el cuerpo de la niña.

En 2012 y 2013, la Fiscalía de Alicante realizó exhumaciones en dicho sitio, pero en ninguna de las dos ocasiones encontró restos que tuvieran coincidencia genética con la familia. A pesar de esta evidencia, el caso fue archivado.

El 23 de febrero de 2024, La Sra. Picó Robles interpuso querrela por delitos de detención ilegal, secuestro con desaparición, falsedad y crimen de desaparición forzada en un contexto de crímenes contra la humanidad, por la desaparición forzada de su hermana melliza. La querrela fue presentada contra tres miembros del Hospital General Universitario de Alicante de la época.

El procedimiento judicial fue archivado, habiéndose agotado la vía interna ante el Tribunal Constitucional.

Denuncia presentada ante la Sección Especializada de Derechos Humanos y Memoria Democrática de la Fiscalía Provincial de Barcelona

A fin de garantizar el acceso a la justicia por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista, la Ley 20/2022 de Memoria Democrática creó un órgano especializado en la materia dentro de la Fiscalía General del Estado. La Sección Especializada de Derechos Humanos y Memoria Democrática de la Fiscalía Provincial de Barcelona fue establecida tras la entrada en vigor de la Ley de Memoria Democrática.

Blanca Serra i Puig

Blanca Serra i Puig y su hermana fueron detenidas y sometidas a tortura en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y en la Dirección General de Seguridad (DGS) de Madrid en cuatro ocasiones en los años 1977, 1980, 1981 y 1982.

El 20 de noviembre de 2024, Blanca Serra i Puig presentó una denuncia por el delito de lesa humanidad mediante torturas ante la Sección Especializada de Derechos Humanos y Memoria Democrática de la Fiscalía Provincial de Barcelona. La denuncia solicita las siguientes diligencias judiciales: acceso a los archivos de la detención, identificación y declaración como investigados de los acusados de las torturas, identificación de las estructuras jerárquicas involucradas, inspección ocular del lugar de los hechos, y reconstrucción por parte de la víctima. Se informa que la fiscalía ha iniciado las diligencias de investigación pre-procesales y se está a la espera de la notificación del decreto de conclusión de la investigación. Sin embargo, la denunciante desconoce si dichas diligencias incluyen las solicitadas por ella.

Actuación del Ministerio Público

Como fuera mencionado en la comunicación AL ESP 6/2024, desde su entrada en vigor, la Fiscalía General del Estado estaría aplicando el criterio estipulado en el artículo 2.3 de la Ley de Memoria Democrática. En la querella presentada por José Carlos Vallejo Calderón, el Ministerio Público se pronunció por primera vez a favor de la apertura de diligencias de investigación, antes de valorar cuestiones como la prescripción o la amnistía, argumentando que los crímenes de lesa humanidad denunciados se enmarcan en el núcleo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normas de ius cogens. En el caso de los hermanos Ferrándiz Blas, el Ministerio Fiscal promovió recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la inadmisión de dicha querella.

Votos disidentes del Tribunal Constitucional

Se han registrado una serie de votos disidentes de jueces del Tribunal Constitucional que se oponen al rechazo de los recursos de amparo presentados por querellantes en los casos de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura franquista, lo cual evidencia una falta de unanimidad en la materia. Los votos de los jueces disidentes sostienen que tales violaciones son imprescriptibles conforme al derecho internacional consuetudinario, y que la Ley de Amnistía de 1977 no puede constituir un obstáculo para su investigación. Algunos votos también subrayan que la Ley de Memoria Democrática refuerza el derecho de las víctimas a un recuso penal efectivo.

Investigación de los crímenes de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico español

Finalmente, se informa que, en el ordenamiento jurídico español la vía penal es el único cauce que permite la investigación judicial de hechos que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, así como la práctica de diligencias de

investigación orientadas a esclarecerlos. Dichos crímenes solo pueden ser investigados en el marco de un procedimiento penal aun cuando finalmente no sea posible exigir responsabilidad penal individual por el fallecimiento de los presuntos responsables. La verificación oficial del fallecimiento o no de las personas identificadas como presuntos responsables, corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales o al Ministerio Fiscal. Sin embargo, al haberse archivado o dilatado las investigaciones judiciales, no puede descartarse que existan responsables que continúen con vida, del mismo modo que existen víctimas vivas que continúan demandando verdad y justicia ante los tribunales.

Expresamos seria preocupación respecto de la aparente ausencia de investigación judicial de los alegados crímenes de lesa humanidad de la dictadura franquista mencionados en esta comunicación, a pesar de la entrada en vigor en 2022 de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, según la cual la normativa vigente en el país (incluso la Ley 46/1977 de Amnistía) debe ser interpretada y aplicada de conformidad con el derecho internacional y los estándares internacionales de derechos humanos. Recordamos que dichos estándares estipulan la imprescriptibilidad e imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos, así como el deber de garantizar un remedio judicial efectivo a las víctimas de tales violaciones cualquiera haya sido el momento de su comisión. En este sentido, notamos con particular preocupación que aun luego de 2022, los tribunales del Estado estarían archivando las querellas detalladas en esta comunicación, así como muchas otras, argumentando la aplicación de la prescripción y la Ley de Amnistía, obstaculizando así el acceso de las víctimas a un recurso efectivo. En tal sentido, recordamos que mientras el Estado español no inicie investigaciones sobre los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el período franquista, estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Como somos plenamente conscientes de la necesidad de respetar y garantizar la independencia del poder judicial en el procesamiento y resolución de todos los casos bajo su órbita, incluidas las querellas mencionadas, nos permitimos solicitar al Gobierno de su Excelencia que transmita esta carta a las autoridades judiciales correspondientes a fin de que puedan tener en cuenta los estándares internacionales aquí detallados y responder a las preguntas realizadas. En tal sentido, nos permitimos recordar que el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación del Estado español, en todas sus esferas y niveles, de investigar y sancionar adecuadamente las graves violaciones de derechos humanos, y que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los poderes, entidades y autoridades estatales pertinentes, cualquiera que ellos sean, está en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado español en su conjunto.

Recordamos que la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin demoras las violaciones graves de los derechos humanos se desprende, entre otros, del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”, ratificado por España el 27 de abril de 1977), de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ratificada el 21 de octubre de 1987) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada el 24 de septiembre de 2009). Estas obligaciones

existen concretamente en los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 del Pacto), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6 del Pacto) y las desapariciones forzadas (arts. 6, 7, 9 y 16 del Pacto).

Por su parte, recordamos que, si bien es importante asegurar que la justicia opere con respeto al principio de legalidad penal, el derecho internacional no permite la aplicación de plazos de prescripción o causales de extinción de la acción penal, tales como las amnistías, a los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de los derechos humanos. En tal sentido, recordamos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es una norma de *jus cogens*, es decir, una norma perentoria del derecho internacional que no admite ninguna disposición contraria. Asimismo, quisiéramos recordar que incluso la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, aludido en el Auto 57/2024 y la respuesta del Gobierno del 19 de febrero de 2025, sería claramente improcedente en la mayoría de los casos abordados en esta comunicación en vistas de la fecha de comisión de esos crímenes, así como la fecha de adopción de esta norma y su carácter de *jus cogens* al menos desde ese entonces.

De igual modo, los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los mecanismos internacionales de derechos humanos prohíben la aplicación de obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas por graves violaciones de derechos humanos, tales como inmunidades, amnistías totales o parciales y la aplicación de reglas de prescripción, ya que propician la impunidad e impiden a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y procesar a los responsables de tales violaciones. Para más detalles, véase el anexo a esta comunicación.

De igual modo, quisiéramos recordar el carácter absoluto de la prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho consuetudinario, la cual no puede ser sujeta a restricción o prescripción alguna, como fue establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, quisiéramos recordar la prohibición de las desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*. Además, recordamos que la desaparición forzada de personas, incluido el asesinato y ocultamiento de la suerte y el paradero de la víctima y el robo de bebés, constituye un delito permanente y, de haber prescripción, se ha de contar a partir del momento en que cesa el delito. Sin embargo, recordamos que la desaparición forzada fue practicada de forma sistemática durante la dictadura franquista y, por lo tanto, como crimen de lesa humanidad no es sujeto a plazos de prescripción de la acción. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Observación General sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.

Por su parte, recordamos que, en su informe de visita oficial a España, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, estipuló que la aplicación de la Ley de Amnistía (Ley 46/1977) en los casos de delitos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de los derechos humanos, no es compatible con las normas y estándares internacionales de los derechos humanos (ver A/HRC/27/56/Add.1, paras. 67-84). Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias estableció que la Ley 46/1977 y su interpretación no deben permitir el cese absoluto de la obligación del Estado de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las desapariciones (A/HRC/27/49/Add.1). Adicionalmente, en sus observaciones finales a España (CED/C/ESP/OAI/1), el Comité contra la Desaparición Forzada notó su preocupación por el archivo de las denuncias de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia n°101/2012) por entender, *inter alia*, que a los hechos denunciados les sería aplicable la Ley de Amnistía de 1977 o estarían prescritos, y llamó a adoptar las medidas necesarias con miras a superar los obstáculos jurídicos de orden interno que puedan impedir las investigaciones, incluida la Ley de Amnistía de 1977 (art. 18, b).

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase informar el estado actual de las querellas por crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura franquista mencionadas en esta comunicación. En caso de haber sido archivadas, inadmitidas, u objeto de retrasos procesales, sírvase indicar cómo las decisiones judiciales correspondientes se ajustan a los estándares internacionales en la materia.
3. Sírvase indicar el número total de querellas por crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura franquista que se encuentran actualmente pendientes de tratamiento y resolución en tribunales del ámbito estatal; aquellas que fueron rechazadas en aplicación de los argumentos antes mencionados; y aquellas que fueron admitidas a trámite. Sírvase indicar cómo las decisiones judiciales correspondientes se ajustan a los estándares internacionales en la materia.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas por los tribunales concernidos para asegurar que las querellas mencionadas sean resueltas de forma eficaz, rápida, exhaustiva, independiente e imparcial, a fin de cumplir con sus obligaciones nacionales e internacionales, y de ofrecer un recurso adecuado a las víctimas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la realización efectiva del derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en España durante la dictadura franquista.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En tal sentido, quisiéramos hacer referencia a la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos según lo estipulado en los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos por sí mismos y en conjunto con el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por España el 27 de abril de 1977), de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada el 21 de octubre de 1987) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada el 24 de septiembre de 2009).

Quisiéramos recordar que, según el artículo 4 de la observación general 31 del Comité de Derechos Humanos, las obligaciones contenidas en el PIDCP son vinculantes para todos los Estados en su conjunto y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), así como otras autoridades públicas o gubernamentales, cualquiera que sea su nivel -nacional, regional o local-, están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte.

Respecto de la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos, recordamos que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en la observación general mencionada, los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones (párrafo 18).

Como fuera señalado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, quisiéramos recalcar que desde una perspectiva de derechos humanos, la obligación de investigar y enjuiciar dimana del derecho a un recurso efectivo¹. Asimismo, forma parte del derecho de la víctima, sus familiares más próximos y, en ciertos casos, toda la sociedad, a conocer la verdad.² La administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones. Promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia³.

¹ Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (Costa Rica), art. 25.

² A/HRC/24/42, párrs. 18 a 20.

³ A/HRC/30/42.

Recordamos que la prohibición de las desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de jus cogens. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Conjunto de principios actualizado) establece que la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (principio 1). Asimismo, establece que los Estados deben emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (principio 19).

Respecto de la aplicación de la Ley de Amnistía a las querellas criminales mencionadas, recordamos que el derecho internacional impone límites al uso de figuras como la amnistía, en cuanto propician la impunidad e impiden a los Estados cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y procesar a los responsables de violaciones de derechos humanos. Las amnistías son particularmente incompatibles con delitos que representan serias violaciones de derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y el genocidio, entre otras.

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han aplicado este estándar. Así, en su observación general n°31, el Comité de Derechos Humanos dictaminó que deben eliminarse todos los impedimentos para establecer la responsabilidad jurídica de personas que han cometido graves violaciones a derechos humanos, y estableció que en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones como la tortura, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas, los Estados de que se trate no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal a través de amnistías y anteriores inmunidades (párrafo 18). Del mismo modo, en la observación general n 36, el Comité sostuvo que "las inmunidades y amnistías concedidas a los autores de homicidios intencionales y a sus superiores, y las medidas comparables que conducen a la impunidad de facto o de jure, son, por regla general, incompatibles con el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida, y de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo". (párrafo 27).

Por su parte, el Conjunto de principios actualizado reafirma que "Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, [...] la denegación de la extradición, [...] las leyes sobre "arrepentidos", que promuev[an] la impunidad o contribuy[an] a ella" (principio 22).

Respecto de la aplicación del principio de la prescripción a las querellas criminales mencionadas, quisiéramos recordar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que

sea la fecha en que se hayan cometido. Según este instrumento, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida. La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es una norma de *jus cogens*, es decir, una norma perentoria del derecho internacional que da lugar a obligaciones frente a la comunidad internacional en su conjunto y que no admite ninguna disposición contraria.

Asimismo, recalcamos que el Conjunto de principios actualizado ha establecido que los Estados deben adoptar y aplicar salvaguardias contra cualquier abuso de normas restrictivas, como las relativas a la prescripción, que fomenten o contribuyan a la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos (principio 22). Además, estipula que la norma de la prescripción no se aplicará a los delitos de derecho internacional que, por su naturaleza, son imprescriptibles; que la prescripción en las causas penales no correrá durante los períodos en que no se disponga de un recurso efectivo; y que la prescripción no será efectiva contra las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas que soliciten reparación por los daños sufridos, ni se aplicará a los derechos de las víctimas y sus familias a conocer la verdad sobre las violaciones cometidas en el pasado o sobre la suerte y/o el paradero de las personas desaparecidas (principios 4, 23 y 34). Del mismo modo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (principios y directrices básicos) establecen que los plazos de prescripción no se aplicarán a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan delitos de derecho internacional (principio 6).

Por su parte, recordamos que en su informe sobre rendición de cuentas (A/HRC/48/60), el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabian Salvioli estipuló que “Los Estados deben abstenerse de recurrir a obstáculos legales, jurídicos y de facto a la rendición de cuentas, tales como inmunidades, amnistías totales o parciales, indultos, la aplicación de reglas de prescripción, irretroactividad de la ley penal, *ne bis in ídem* y cosa juzgada, y los beneficios en la ejecución de la pena que no se ajusten a la determinación y cumplimiento de un quantum de la pena, ya que son contrarios al derecho internacional” (párrafo 97.b).

Asimismo, recordamos que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece en su artículo 5 que práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable. El artículo 8 por su lado establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito y el derecho a un recurso eficaz durante el mismo plazo. De la misma manera, en su informe acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo establece que “tanto la Declaración

(art. 13, párr. 6) como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24, párr. 6) afirman que las investigaciones relacionadas con las desapariciones forzadas deben continuar hasta que se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida. El Grupo de Trabajo ha interpretado que, por regla general, la investigación también debe incluir el esclarecimiento del paradero de la víctima, y que estos principios se basan en el carácter continuado del delito de desaparición forzada”

También queremos referirnos al derecho inalienable a conocer la verdad sobre los hechos pasados relativos a la perpetración de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes, según lo establecido por el Conjunto de principios actualizado. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2)

Finalmente, queremos recordar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a recibir una reparación integral por el daño sufrido. El Conjunto de Principios actualizado (artículos 31-34) recuerda el deber de los Estados de reparar a las víctimas. Por su parte, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006) establece el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, que incluya las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (principios 10, 11, 15 y 18).